



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

*Junio Quince De Dos Mil Veintiuno*

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00265-00

### Asunto

**German Giraldo Franco**, invocando la preceptiva instituida en el Art. 86 de la Constitución Política y en el Art. 1º del Decreto 2591 de 1.991 incoando amparo constitucional de TUTELA a los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* frente a **Sanitas Eps S.A.S.**

### Sinopsis Fáctica

1.- **German Giraldo Franco** de 62 años registra afiliación desde el año 2008 a **Sanitas Eps** en el Régimen Contributivo como COTIZANTE, empero arguye que según la Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud su ESTADO aparece como SUSPENDIDO POR MORA.

2.- De igual manera, refiere que desde finales del año 2011 no ha recibido atención médica de ninguna clase por parte de **Sanitas Eps**, ni aparece registrada historia clínica a su nombre, precisando que esa Entidad de Salud advierte que por no haber hecho el retiro oportuno, actualmente se halla en mora con ellos y según estado de cuenta tiene una deuda que asciende a más de los OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00), por tal razón, le han informado que debe llegar a un ACUERDO DE PAGO.

3.- De otro lado, expone que a la fecha la EPS no ha adelantado en su contra proceso ejecutivo alguno, advirtiendo que la Entidad de Salud le ha bloqueado el acceso al programa o plataforma de mi vacuna-covid 19, impidiéndole agendar en la etapa dos para el acceso a la vacuna contra el covid 19, por tener la edad de 60 años, precisando además, que esa negativa de la EPS vulnera los derechos fundamentales establecidos en el artículo 48 y 49 de la constitución política, donde el constituyente señala el derecho a la salud, advirtiendo que la seguridad social es un derecho público de carácter obligatorio, donde se debe garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

4.- Asimismo precisa, que actualmente nos encontramos en emergencia sanitaria producida por la Pandemia del COVID 19, motivo por el cual el Gobierno hace ingentes esfuerzos para vacunar y priorizar quienes lo requieren con mayor urgencia, por tal razón, expidió el **Decreto 109 de 2021**, que adopta el plan nacional de vacunación contra el COVID 19, mediante el cual se establecen las fases y las etapas para la aplicación de la mencionada vacuna así como la población que se prioriza en cada una de ellas.

5.- El 15 de marzo de 2021, el Ministerio de Salud emitió la Resolución 327 de 2021, donde se oficializa el comienzo de la ETAPA 2 del Plan Nacional de Vacunación, es decir, las personas entre las edades de 60 y 79 años ya podrán ser inmunizadas con los fármacos anti-covid disponibles en el Territorio Nacional, también se enfatizó en que las Entidades

Territoriales deben continuar trabajando articuladamente con los encargados del aseguramiento para alcanzar la inmunización total de este grupo poblacional.

6.- **German Giraldo Franco** refiere encontrarse dentro de la población de alto riesgo por encontrarse confinado, advirtiendo que el Ministerio de Salud, previene que debe acercarse a cualquier I.P.S. que preste el servicio en forma gratuita y señala los siguiente: “...bajo ninguna circunstancia las E.P.S., I.P.S. u otras Entidades deben solicitar dinero para llevar a cabo este procedimiento sanitario”.

7.- Por último, esgrime que se encuentre presionado, “extorsionado” por **Sanitas Eps**, Entidad que le ha advertido que, si no llega a un acuerdo de pago con ellos, no le agendan sitio alguno para acceder a la vacuna en la etapa 2 contra el covid 19, precisando que esa posición arbitraria e irracional de la Promotora de Salud, le vulnera derechos constitucionales, decretos, resoluciones que se han gestado dentro de esta Emergencia sanitaria por el COVID 19, atentando contra su vida y un posible contagio por no poder tener acceso a esa Vacuna Gratuita que el estado a delegado en particulares como EPS e IPS.

8.- Colige señalando que a través de la Resolución 652 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, el Gobierno ya irrumpió en la Etapa 3 de Vacunación y a la fecha no ha podido acceder a la vacuna a fin de proteger su vida y la de sus Familiares, motivo por el cual en forma urgente recurre a este Derecho de Amparo a fin de que se ordene acceso a este biológico.

### Pretensiones

**German Giraldo Franco**, solicita en sede constitucional: **i)** El amparo constitucional a los derechos fundamentales a la *salud, vida y seguridad social* y **ii)** Se ordene a **Sanitas Eps** le agende lugar en una IPS a fin de tener acceso oportuno a un Biológico del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, en aras de proteger su vida y la de su Familia.

### Medida Provisional (Art. 7 del Dec. 2591/1991)

Por auto admisorio adiado 28/05/2021, se decretó la siguiente medida provisional “...6.1.- **Ordenar a Sanitas Eps S.A.S., como MEDIDA PREVENTIVA autorizar y garantizar inmediatamente a German Giraldo Franco a través de una IPS o una Entidad Administradora de Plan de Beneficio de Salud (EAPB) que haga parte del esquema regular de vacunación autorizados por el Ministerio de Salud la vacuna contra el COVID-19 en las dosis que se requieran, dado que revisado el documento de identificación del accionante se avizora que éste hace parte de la segunda fase de vacunación, según Resolución 327 de 2021 “por la cual se inicia la etapa 2 del Plan Nacional de Vacunación para la inmunización de la población entre los 60 y 79 años”.**

La medida anterior, tuvo por objeto proteger el derecho a la **salud y vida** del señor **German Giraldo Franco** y evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los supuestos fácticos y dadas las circunstancias que rodean su caso, de la cual se ordenó traslado a la Entidad de Salud donde registra afiliación por el término de dos (2) días, a fin de emitir pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones y el cumplimiento inmediato de la medida provisional.

### Descargos Entidades Accionadas y Vinculadas

#### -Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)-

Dentro del término de traslado, a través del Jefe de la Oficina Jurídica informa que de conformidad con las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- la prestación de los servicios

de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa entidad, situación que fundamenta en clara falta de legitimación en la causa por pasiva de su parte.

Refiere igualmente, que las EPS tienen obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla, de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

De otro lado, en lo que respecta a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), indica que cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, y no que sean financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se hallen excluidos de acuerdo con lo establecido en el art. 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores Actos Administrativos.

De igual manera, detalla que la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las Entidades Promotoras de los Servicios, por consiguiente los recursos de salud se giran antes de su prestación, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC), coligiendo de esta forma que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la aquí accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

**RESPECTO A LA PROGRAMACIÓN DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19:** De acuerdo con lo señalado por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con el Plan Nacional de Vacunación contra el COVID 19, se realizarán las aplicaciones y suministro de las vacunas en 2 fases, las cuales a su vez se encuentran divididas en etapas con el fin de priorizar y categorizar a las personas que, por sus condiciones de edad, salud y exposición al virus, precisando que de acuerdo con los anteriores lineamientos expuestos por el Ministerio de Salud y Protección Social, en el presente caso, el accionante **Giraldo Franco** hace parte en la fase 1, etapa 2.

Adicionalmente, esgrime que esa Administradora no tiene injerencia frente a las disposiciones o regulaciones emitidas por el Gobierno Nacional a través de sus Ministerios, por lo que cualquier vulneración que llegue a considerarse no es por omisión o acción de esta entidad, configurándose la falta de legitimación por pasiva de la ADRES.

En consecuencia, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, SOLICITA:

1.- *NEGAR el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esta Entidad del trámite de la presente acción constitucional.*

2.- *NEGAR la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud.*

3.- *ABSTENERSE de vincular a la ADRES en las siguientes oportunidades que traten asuntos relacionados con temas de prestación de servicios, en razón al cambio normativo, puesto que la EPS ya cuenta con los recursos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.*

4.- *MODULAR las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.*

### **Descargos Sanitas Eps**

Dando alcance a los hechos y pretensiones por los cuales se le vincula, la Entidad a través de la Directora de Oficina Neiva, refiere que de acuerdo a la medida provisional decretada por el despacho el 28 de mayo de 2021, procedió a establecer comunicación con el señor **German Giraldo Franco** al abonado móvil 3002788175, realizando agendamiento sin complicación, “...se envía soporte al correo E-mail:germangiraldof@gmail.com para el día **01 de junio de 2021**(primera dosis de vacunación Pfizer) y se realiza agendamiento de la segunda dosis de vacunación para el **22 de junio de 2021**(segunda dosis de Pfizer)”.

De acuerdo con lo anterior, señala que en el sub. Juicio se configura Carencia Actual de Objeto frente a un fallo de tutela por el fenómeno denominado reglamentario y constitucionalmente HECHO SUPERADO.

Colige, advirtiendo que **Sanitas Eps** ha realizado las gestiones necesarias para brindar todos y cada uno de los servicios médicos requeridos por el señor **German Giraldo Franco**, de acuerdo con las coberturas del Plan de Benéficos en Salud previa solicitud del médico tratante y que:

- i) Jamás han tenido intención alguna de incumplir con las obligaciones impuestas por la Ley y mucho menos hemos adelantado actuaciones que coloquen en riesgo los derechos fundamentales del paciente, así como tampoco desconocemos lo establecido dentro del Plan Nacional de Vacunación.
- ii) La EPS Sanitas S.A.S., en virtud de los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social ha caracterizado y parametrizado a su población afiliada teniendo en cuenta las dos fases y cinco etapas en las cuales se desarrollará el Plan Nacional De Vacunación, el cual fue diseñado bajo unos principios fundamentales como son: solidaridad, igualdad, equidad, justicia, transparencia entre otros, los cuales no pueden ser vulnerados por intereses individuales.

En consecuencia, SOLICITA: i) se DECLARE QUE NO HA EXISTIDO VULNERACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES deprecados por el señor **German Giraldo Franco**, por los motivos expuestos, y en consecuencia se declare IMPROCEDENTE las pretensiones de la presente acción constitucional en su contra, toda vez que la EPS en cumplimiento con el Plan Nacional de Vacunación contra la Covid-19 ha priorizado a los usuarios con el fin de determinarse a qué fase y etapa hacen parte, ii) se DECLARE IMPROCEDENTE la presente acción pues en el caso concreto se presenta el fenómeno de la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO y iii) CONMINAR al señor **German Giraldo Franco**, a realizar el pago de los periodos adeudados.

### Prueba Documental

- Copia cédula de ciudadanía German Giraldo Franco.
- Certificado de existencia y representación legal de EPS Sanitas S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio.
- Decreto 109 de 2021
- Sentencia STC358-2021 Radicación No. 11001-02-30-000-2021-00007-00 dada por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil, con fecha de 27 de enero de 2021, Magistrado Ponente ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.
- Consulta SISBEN

### Consideraciones

La Constitución Política de 1991, consagró en el artículo 86 la figura de la **Acción de Tutela**, como una herramienta adicional a las establecidas por la legislación y brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada únicamente, proteja los derechos que puedan parecer lesionados o amenazados con una actitud positiva o negativa de una autoridad o particular.

Luego el fin primordial de la figura, es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados, por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial para ser utilizado como transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

### Resultas del Caso

Como se ha indicado, conforme a los hechos fácticos del escrito de tutela no es de recibo abrir paso al estudio de las pretensiones incoadas por el señor **German Giraldo Franco**, habida cuenta que el problema jurídico planteado, inicialmente elevado ante la transgresión de los derechos que demanda conculcados, cesó por parte de **Sanitas Eps**, al garantizarle al accionante acceso oportuno a un Biológico del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID así:

- i) El día 01 de junio de 2021 (primera dosis de vacunación Pfizer)
- ii) Se realiza agendamiento de la segunda dosis de vacunación para el 22 de junio de 2021 (segunda dosis de Pfizer)".

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### Resuelve

- 1.- **Declarar** improcedentes las pretensiones constitucionales incoadas por **German Giraldo Franco**, al presentarse *CARENCIA ACTUAL DE OBJETO* por *HECHO SUPERADO* como quedó inserto.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de la sentencia a las partes (Art. 30 Decreto 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** que en firme esta providencia y dentro de la oportunidad legal, se envíe la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual Revisión en caso de no ser impugnada.

5.- Ordenar el archivo de la acción de tutela, previa desanotación en el Sistema Gestión XXI.

Notifíquese,

  
MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA<sup>1</sup>  
Juez.-

cal



<sup>1</sup> Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.